



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 659 - 2026

"Por medio de la cual se da por finalizada la medida administrativa temporal de traslado por razones de seguridad, en atención al resultado de la evaluación definitiva de riesgo emitida por la Unidad Nacional de Protección - UNP"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero de 2025 del Gobernador de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y en del Decreto 1075 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°. 4740 de 2025 del 02 de diciembre de 2025, esta Secretaría reconoció de manera excepcional y temporal la condición de educador presuntamente amenazado al docente **LORA CORTÁZAR JONATAN ENRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 73.006.909, y dispuso su traslado provisional desde la I.E.T.A. Jorge Eliécer Gaitán, sede principal, del municipio de Barranco de Loba, hacia la Institución Educativa de Colorado, sede principal, del municipio de Tiquisio, Bolívar, por un término de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez por igual período, en aplicación del artículo 2.4.5.2.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015.

Que, el docente interpuso Recurso de Reposición contra dicha Resolución, el cual fue resuelto mediante Resolución N°. 329 de 2025, en el sentido de NO REPONER y confirmar la decisión en su totalidad, quedando en firme el acto administrativo de traslado provisional.

Que el acto administrativo de traslado antes referido no tuvo carácter definitivo, ni declaró derecho subjetivo alguno a favor del educador, sino que instituyó una medida administrativa preventiva, precaria y condicionada, adoptada exclusivamente con el fin de salvaguardar la integridad personal del servidor mientras se surtía la evaluación técnica definitiva por parte de la Unidad Nacional de Protección - UNP, conforme al artículo 2.4.5.2.2.2.4 del Decreto 1075 de 2015.

Que, el ordenamiento jurídico colombiano contempla un régimen especial y excepcional para los traslados de docentes estatales cuando su vida o integridad personal se encuentra amenazada.

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece que uno de los fines esenciales del Estado es «proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades». Esta norma constitucional impone a las autoridades públicas el deber de adoptar medidas efectivas cuando se presenten amenazas contra la vida o integridad de sus servidores.

Que, adicionalmente, el artículo 11 de la Constitución consagra el derecho a la vida como inviolable, y el artículo 12 protege la integridad personal, derechos que prevalecen en la ponderación frente a otras consideraciones administrativas.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 659 - 2026

"Por medio de la cual se da por finalizada la medida administrativa temporal de traslado por razones de seguridad, en atención al resultado de la evaluación definitiva de riesgo emitida por la Unidad Nacional de Protección - UNP"

Que, el Decreto 1782 de 2013, compilado en el Decreto 1075 de 2015, regula de manera específica los traslados de docentes por razones de seguridad. Este régimen especial tiene como finalidad primordial la protección inmediata del derecho a la vida, a través de la reubicación temporal o definitiva del educador amenazado.

Que, el artículo 2.4.5.2.2.2 del Decreto 1075 de 2015 define la situación de amenaza como aquella en la cual «se presentan hechos reales que, valorados razonablemente, implican una afectación o riesgo para los derechos a la vida, integridad, libertad o seguridad personal» del educador, habilitando a la autoridad nominadora para adoptar medidas administrativas preventivas.

Que, artículo 2.4.5.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015. Traslado temporal. Cuando un educador solicite traslado por amenaza, la autoridad nominadora deberá remitir las copias del expediente a las autoridades competentes (Fiscalía, Procuraduría, Policía Nacional y UNP) y podrá ordenar el traslado temporal mientras se surte la evaluación definitiva de riesgo, por un término de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez por igual período.

Que, el artículo 2.4.5.2.2.4 del Decreto 1075 de 2015 establece el deber de la autoridad nominadora de solicitar a la Unidad Nacional de Protección - UNP la evaluación definitiva del nivel de riesgo del educador, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto de traslado temporal.

Que, la medida de traslado temporal prevista en el artículo 2.4.5.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015 tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo de carácter provisional, precario y condicionado. Su adopción no genera derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas, sino que constituye una medida cautelar administrativa cuya vigencia está supeditada al resultado del estudio de riesgo definitivo.

Que, conforme al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), los actos administrativos condicionados a un evento futuro pierden su eficacia jurídica cuando se verifica la condición resolutoria. En el caso de los traslados temporales por seguridad, dicha condición resolutoria es la emisión del concepto definitivo de riesgo por parte de la UNP que niegue la existencia de amenaza.

Que, el artículo 91 del CPACA. Suspensión, interrupción y cesación de efectos. Los actos administrativos ejecutoriados no son revocables pero pueden ser modificados o suspenderse sus efectos por las autoridades indicadas en el artículo 69 de este Código, cuando ocurran las circunstancias allí contempladas. (...) Cuando desaparezcan los supuestos de hecho o de derecho que



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 659 - 2026

"Por medio de la cual se da por finalizada la medida administrativa temporal de traslado por razones de seguridad, en atención al resultado de la evaluación definitiva de riesgo emitida por la Unidad Nacional de Protección - UNP"

dieron lugar a la expedición de un acto administrativo, las autoridades deberán declarar su cesación de efectos.

Que, mediante oficio N°. OFI-2025-00051934 del 30 de noviembre de 2025, la Unidad Nacional de Protección - UNP emitió el concepto técnico con respecto al estudio de evaluación definitiva de riesgo del docente LORA CORTÁZAR JONATAN ENRIQUE, en los siguientes términos:

Nivel de riesgo: ORDINARIO

Conclusión del estudio: No se establece la existencia de amenaza en los términos exigidos por la normativa vigente, razón por la cual no procede la adopción de medidas de protección por parte del Estado.

Que, la UNP concluyó que la situación del docente corresponde a un nivel de riesgo ordinario, es decir, aquel que es común a todas las personas que habitan en una determinada zona geográfica, sin que exista un riesgo excepcional, específico y diferenciado derivado de amenazas directas contra su vida o integridad personal por razón de sus funciones como educador o por su condición personal.

Que, conforme al artículo 2.4.5.2.2.5 del Decreto 1075 de 2015, el traslado definitivo de un educador por razones de seguridad solo procede cuando la UNP recomienda la adopción de medidas de protección, lo cual presupone la existencia de un riesgo extraordinario o extremo.

Que, en el presente caso, al haberse determinado un nivel de riesgo ordinario, no se configura el presupuesto fáctico y jurídico para mantener al docente fuera de su establecimiento educativo de origen, toda vez que:

- a) Desaparece la situación de hecho que dio origen al acto administrativo de traslado temporal, al no acreditarse la existencia de amenaza en los términos del Decreto 1075 de 2015;
- b) Se verifica la condición resolutoria tácita prevista en el acto de traslado temporal, consistente en la emisión del concepto definitivo de riesgo por parte de la UNP;
- c) Mantener indefinidamente el traslado en ausencia de riesgo acreditado vulneraría el principio de legalidad (artículo 6° de la Constitución) y el principio de buena administración (artículo 3° de la Ley 1437 de 2011), además de afectar la organización de la planta docente y los derechos de terceros;

Que, Los servidores públicos solo pueden actuar en virtud de competencias expresas. La medida de traslado temporal solo puede mantenerse mientras subsista la amenaza que la justificó.

Que, las medidas administrativas de carácter excepcional, como el traslado provisional por seguridad, no pueden convertirse en situaciones permanentes cuando ha cesado la causa que las originó.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 659 - 2026

"Por medio de la cual se da por finalizada la medida administrativa temporal de traslado por razones de seguridad, en atención al resultado de la evaluación definitiva de riesgo emitida por la Unidad Nacional de Protección - UNP"

Que, La administración debe buscar la eficiencia en la gestión del talento humano, evitando mantener situaciones administrativas irregulares o injustificadas.

Que, la decisión de dar por terminada la medida temporal no vulnera estos principios, toda vez que desde el inicio se estableció el carácter provisional de la medida, condicionada al resultado de la evaluación de riesgo.

Que, esta Secretaría precisa expresamente que la presente decisión no tiene carácter sancionatorio ni punitivo. No implica desmejora de las condiciones laborales del docente, ni constituye un reproche disciplinario, administrativo o de cualquier otra índole.

Que, la decisión se adopta exclusivamente como consecuencia lógica y jurídica del cumplimiento de la condición resolutoria prevista de manera expresa o implícita en el acto inicial de traslado temporal, y en aplicación del artículo 91 del CPACA, que ordena declarar la cesación de efectos de los actos administrativos cuando desaparecen los supuestos que les dieron origen.

Que en merito a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR FINALIZADA: la medida administrativa temporal y excepcional de traslado por razones de seguridad dispuesta mediante la Resolución N°. 4740 del 02 de diciembre de 2025, por haberse producido el decaimiento del fundamento fáctico y jurídico que la sustentaba, en aplicación del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, al haberse establecido por parte de la Unidad Nacional de Protección - UNP un nivel de riesgo ordinario que no justifica la continuidad de la medida excepcional.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER EL RETORNO del docente LORA CORTÁZAR JONATAN ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 73.006.909, al establecimiento educativo I.E.T.A. JORGE ELIÉCER GAITÁN, SEDE PRINCIPAL, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, restableciendo su situación administrativa original, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del docente en el establecimiento educativo de origen, el Rector o Directivo Docente de la I.E.T.A. JORGE ELIÉCER GAITÁN, SEDE PRINCIPAL, deberá aportar el certificado de inicio de labores, o en su defecto deberá comunicar la no presentación del funcionario. Este certificado debe radicarse a través



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 659 - 2026

"Por medio de la cual se da por finalizada la medida administrativa temporal de traslado por razones de seguridad, en atención al resultado de la evaluación definitiva de riesgo emitida por la Unidad Nacional de Protección - UNP"

de los correos electrónicos: contactenos@bolivar.gov.co - achico@sedbolivar.gov.co - documentos@sedbolivar.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. PRECISAR que la presente decisión no constituye revocatoria directa en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ni modificación de derechos adquiridos, sino el agotamiento natural de los efectos de un acto administrativo de carácter temporal y condicionado, conforme al artículo 91 del mismo Código y en desarrollo del ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos realizar las actuaciones administrativas necesarias para la ejecución del presente acto, incluyendo las actualizaciones en el sistema de información de nómina y personal.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al docente LORA CORTÁZAR JONATAN ENRIQUE, al correo electrónico registrado en su hoja de vida, así como a los Rectores o Directivos Docentes de los establecimientos educativos de origen y temporal de destino, y al Sindicato Único de Educadores y Trabajadores de la Educación de Bolívar (SUDEB) al correo sudebol@yahoo.com, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RECURSOS Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Secretaría de Educación de Bolívar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación personal al interesado.

Dado en Turbaco, a los 03 de marzo 2026

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Vo.Bo.: Vanessa De La Cruz Polo - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo.Bo.: Yina del Carmen Palomino Estrada - Director Administrativo Planta Establecimientos Educativos

Revisó: Didier Flórez Martínez - Profesional Universitario (E)

Elaboró: Karen Ayola Quezada - Contratista - Grupo Planta